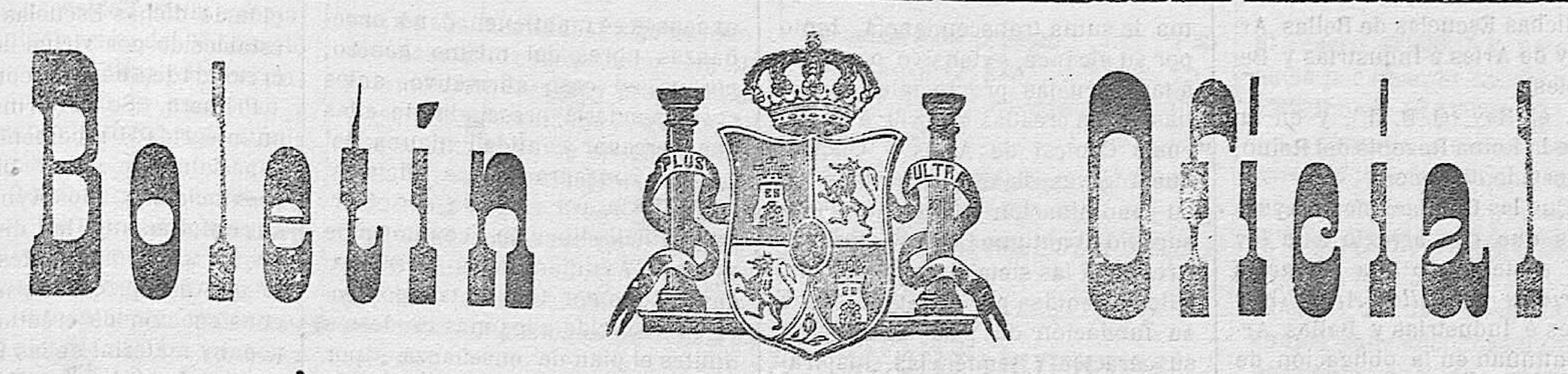
Año de 1900 | Sábado 22 de Septiembre | Número 364



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su mportante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 13 del actual Nieves Núñez, vecina del pueblo de Villanueva, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Nariz regular.
Ojos enfermizos.
Color bueno.
Viste de cretona con listas pajizas, pañuelo de algodón color barquillo á la cabeza y calza alpargatas.

Orense 21 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los tres turnos establecidos por el art. 15 del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado para la provisión de las cátedras numerarias de Facultades, alternarán rigurosamen.e en cada una de las Secciones de las mismas.

Art. 2.° Al concurso de excedentes, preceptuado en el art. 13 del citado Real decreto, podrán concurrir, conjuntamente con los Catedráticos numerarios, los Profesores comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 3.° Se considerará incluído, aunque no lo solicite, en el concurso á que se refiere el artículo anterior, á cada uno de los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría al de la vacante. El Catedrático numerario excedente que no acepte ó deje de posesionarse, dentro del plazo legal, de la cátedra para que sea nombrado, en virtud de concurso de excedentes, continuará en esta situación, pero dado de baja provisional en el escalafón hasta tanto que se posesione de cátedra numeraria, y sin derecho al percibo de los dos tercios de la excedencia. En igual situación quedarán los declarados excedentes en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 25 de Mayo pasado.

Art. 4.° A todo Profesor á cuyo cargo esté una cátedra de lección alterna, á excepción de las del Doctorado, será obligatoria la acumulación gratuita de otra cátedra análoga, también de lección alterna, según antigua y constante práctica establecida en la enseñanza. Al Profesor numerario ó auxiliar que, además de la cátedra de lección alterna, se le confíe otra de lección diaria, ó al de lección diaria á quien se le encomiende otra alterna, percibirá en concepto de acumulación 1 000 pesetas anuales. El Profesor numerario ó auxiliar de cátedra diaria que desempeñe otra también diaria, recibirá por la acumulación 2.000 pesetas anuales. Para los Profesores auxiliares será incompatible el percibo de los dos tercios de cátedra vacante con la remuneración de acumulación. Las acumulaciones sólo se harán efectivas desde el dia en que los Catedráticos á quienes les correspondan comiencen la explicación de las cátedras acumuladas, por haberse efectuado matrícula oficial en ellas.

Art. 5.° En todas las Universidades, las asignaturas del primer grupo de los estudios comunes en las Facultades estarán á cargo de Catedráticos numerarios de las de Filosofía y Letras y de Ciencias, á excepción de las sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; en caso de vacante de alguna de ellas, la desempeñará hasta la provisión definitiva un Catedrático también numerario, de asignatura análoga, propuesto por la Sección correspondiente y con la aprobación de la Facultad.

Art. 6.° Las asignaturas de Paleografía, Latín vulgar y de los tiempos medios, Bibliología, Arqueología, Numismática y Epigrafía y Literatura española (curso de investigación) de la Facultad de Filosofía y Letras, serán todas igualmente de lección alterna, y para los efectos de las acumulaciones y de su provisión definitiva en las Universidades de distrito formarán los siguientes grupos:

1.° Paleografía y Latín vulgar y de los tiempos medios.

2.° Arqueología y Numismática y Epigrafía.

3.° Bibliología y Literatura española (curso de investigación). En la Universidad de Madrid las vacantes que se produzcan de estas asignaturas se acumularán ó se proveerán en lo sucesivo, según corresponda, con extricta sujeción á estos grupos.

Art. 7.° Para dar toda clase de facilidades á la implantación de las reformas de las Facultades recientemente decretadas procurando al propio tiempo gravar lo menos posible el presupuesto con acumulaciones y excedencias, y conseguir, en cuanto sea dable, la permanencia del profesorado en el Centro docente á que está afecto, se autoriza por esta vez á los Claustros para que libremente, y teniendo sólo en cuenta las aptitudes científicas y los merecimientos y servicios de los Catedráticos numerarios, propongan á los que quedan sin cátedra en virtud de las reformas para las nuevamente establecidas, de las cuales podrán ser nombrados por el Gobierno, previo informe favorable del Consejo de Instrucción pública. Igualmente se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes á fin de que, bajo las mismas bases y con aprobación del Consejo de Instrucción pública, pueda acordar el nombramiento de los Catedráticos numerarios excedentes para las cátedras de la misma Facultad y Sección que estén vacantes y no anunciadas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 262.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Fomento comunicó á éste de la Gobernación, con fecha 1.° de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose advertido, con motivo de la reorganización de las actuales escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales, entendiendo equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdos, suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente que tienen caracter oficial y obligatorio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquellas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan estable-

cidas dichas Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes);

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que las Diputaciones y Ayuntamientos que con arreglo á la ley vienen sosteniendo *las Escuelas provinciales de Bellas Artes* (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes), continúan en la obligación de consignar *por lo menos*, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material *de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes*, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquellas.

2.° Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todos los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por este Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.° Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal supresión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.° Que si alguna de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quiere ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industria y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella algun otro Centro á su cargo, podrá hacerlo de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.° Que se llame la atención al Ministerio de la Gobernación respecto de los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones proviciales de Sevilla, Brcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca, en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo».

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes transmitió á éste de la Gobernación en 17 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma transcendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes creadas en 1849, á la Escuela Central de Artes y Oficios, que á traves de varios cambios en su denominación y funcionamiento sucedió al antiguo Conservatorio de Artes, y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación de 1886, cuanto por su carácter y tendencias, inspirados en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras, con tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas y de estímulo y educación de sus aptitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tiene las artes del Dibujo.

Aplicada ya esta reforma por Reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, más algunas otras complementarias, á las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también á las provinciales de Bellas Artes, siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos, ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él con justo motivo de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero, tratasen de reducir el gasto, y por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de 1.° de Abril último cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar sin rebaja de ninguna clase á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos, libremente contraídos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exgiencias de índole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia y Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género, porque en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida, por su parte, el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones; que por tenerla tan presente ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza, y por consecuencia, el gasto de las Escuelas elementales, dejándoles árbitros de apreciar en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocación solicitará de las Cortes y de su patriotismo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir en justa proporción con fondos del Estado á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy, por desgracia, insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotación de las enseñanzas oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podría dispensarse esta mala economía, en gracia á la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder es que, en vez de un Centro docente completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Convendría por eso que, donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientss procedieran á una selección discreta y meditada de lo que se debe suprimir por superfluo aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo, siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta Inspectora que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (antes de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régimen establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 1.° de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de *Artes é Industrias y Bellas Artes*.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignados en los artículos 17 y 26 del reglamento de 4 de Enero, no representan un límite infranqueable, sino un *minimun* del personal que debe haber en cada Escuela, sin perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclaman, como claramente se desprende de otros artículos del mismo reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutan, limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el más breve plazo posible, una sucinta información que comprenda los datos siguientes:

1.° Número de alumnos, por asignaturas, matriculados en los tres últimos cursos.

2.° Número de alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.

3.° Calculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.

4.° Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y

5.° Cantidad mínima que por ahora consideran necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á los que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la pro-

cedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan, por el contrario, auturizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrución popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza En este caso, el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas Corporaciones voluntariamente se inpongan.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder de 50 por 100, y solamente será aplicable ol aumento de gastos, que previamente justificado y con la aprobación del Ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material, ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptimo. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente, ni lo formaban del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición de 4 de Enero y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinación precisa y razonada de las clases libres que en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes ó por las aficiones y aptitudes de la población obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de enseñanza, el Gobierno confía en que por su propio interés y el de sus administrados procurarán evitar la coexistencia de Escuelas análogas, y allí donde no puede sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias, alguna otra Escuela libre, prepararán la fusión de ésta en aquélla, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantir á la mejor parte del personal docente de las Escuelas libres, aunque, no ingrese en el Profesorado numerario, la conveniente estabilidad, á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libaes iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las obligaciones que á ésta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican, se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las antériores disposiciones, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquellos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen.

Si al llevarla á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. E., especialmente interesado en cuanto á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos corresponde, para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1900.—P. C., Antonio Hernandez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 258.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas.
Pan de 700 gramos...........	0'28
Cebada de 4 kilogramos......	0'54
Centeno de 4 idem...........	0'69
Maiz de 4 idem..............	0'79
Paja de 6 idem..............	0'40
Yerba seca de 12 idem.......	1'50
Aceite de oliva, litro.........	1'14
Carbón vegetal, kilogramo...	0'10
Leña, idem................	0'07

Orense 20 de Septiembre de 1900. —El Vicepresidente.— *L. Gil.*—El Secretario accidental, *José Méndez Nóvoa*.

AYUNTAMIENTOS

Bola

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sugetas al referido impuesto, por un período de cinco años, cuya subasta tendrá lugar el dia 28 del actual en las consistoriales de este Ayuntamiento, ante la comisión nombrad aal efecto y hora de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo arriendo se adjudicará al mejor postor.

Bola 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Desde el siguiente dia al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará en la Secretaría de este Ayuntamiento expuesto al público, por espacio de ocho días, el padrón de contribución industrial previamente rectificado, que ha de servir de base para la formación de la matrícula de subsidio para el próximo año de 1901, á fin de que durante dicho plazo puedan los interesados formular las reclamaciones que crean convenientes.

Bola 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Puebla de Trives

El dia 4 de Octubre próximo y hora de onco á doce de la mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial en pujas á la llana ante una Comisión del Ayuntamiento y Notario, si se hallase en la localidad, el arrendamiento en venta libre por un período de tres años que dan principio en 1.° de Enero de 1901, de todas las especies de consumos, líquidos, alcoholes y sal, que descritos por grupos se comprenden en la tarifa con la designación del casco, radio, extraradio, vías de tránsito y pliego de condiciones, obrantes de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde esta fecha para su exámen.

El tipo total de la subasta es de 29 999 pesetas 90 céntimos, que se descomponen en la forma siguiente: Para el Tesoro: por consumos, 11.182 pesetas; por sal, 2.795'50; por alcoholes, 1.397'75; por recargo transitorio, 1.537'52, y por el 3 por 100 del premio de cobranza y conducción de caudales, 507'38. Total para el Tesoro, 17.420'15 y para municipales por recargo sobre consumos y alcoholes, 12.579'75.

La garantía necesaria para tomar parte en la subasta es el cinco por ciento del tipo total que sirve para la misma, importante 1.500 pesetas, depositadas en la forma dispuesta en el art. 277 del reglamento de consumos, concediéndose un cuarto de hora antes de la que queda señalada para que los licitadores puedan hacer los depósitos provisionales sobre la mesa de la Presidencia.

La fianza que haya de prestar el rematante será de 7.500 pesetas en metálico ó en papel del Estado á precios de cotización, depositadas en la Tesorería provincial de Hacienda.

Puebla de Trives Septiembre 18 de 1900.—El Alcalde, Cesáreo Pérez.

Don Manuel Domínguez Miguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Lobera.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y asociados cubrir el encabezamiento de consumos y recargos municipales para el año próximo de 1901 por medio del arriendo á venta libre de todas las especies, se anuncia la primera subasta para el dia 2 de Octubre próximo en estas Consistoriales, dando principio á las diez de la mañana y terminando á las doce de la misma.

La subasta se verificará por pujas á la llana y á riesgo y ventura del rematante. Los derechos y recargos autorizados ascienden en su totalidad á la suma de 15.388 pesetas 97 céntimos, siendo del 3 por 100 la garantía necesaria para hacer postura y la fianza de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo, ingresándola en la Depositaría municipal, ó doble cantidad en fincabilidad rústica ó urbana, registrada á favor del municipio.

Si en la primera subasta no resulta remate, se anuncia la segunda en iguales términos y por el mismo iipo para el dia 5 del expresado Octubre en el local y horas señaladas, pero en esta se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo.

Lobera 18 de Septiembre de 1900. —Manuel Domínguez.

JUZGADOS

El Señor Juez de instrucción de este partido D. Wenceslao Doral Rama, en provincia de este dia, y en el sumario que se halla instruyendo por desacato á la Autoridad, se ha servido acordar se cite á Elias Roman, vecino de la villa de Montederramo y José Nieves, de oficio cantero, residente en la misma, y cuyo actual paradero se ignore, al objeto de que dentro del término de cinco días á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparez-

can ante este Juzgado, á rendir declaración en dicho sumario, con la prevención de que si no lo verifican, dentro del término indicado, incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia expido la presente que firmo en Puebla de Trives dieciocho de Septiembre de mil novecientos.—El Secretario, Manuel Casanova.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Antonio Martínez Pérez, vecino de los Chaus de Poulo, municipio de Gomesende, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena que le fué impuesta en causa que se le formó por lesiones, prevenido que de no hacerlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sugeto y caso de ser habido lo pongan en la mencionada cárcel con el expresado objeto.

Dado en Celanova á dieciseis de Septiembre de mil novecientos.—Eduardo Carmena Valdés.—De su mandado, José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura regular, color bueno, pelo negro, nariz cara y boca regulares: edad veintiun años, viste chaqueta negra de pana, chaleco y pantalón de paño blanco con puntos negos, calza borceguíes y pone á la cabeza sombrero negro de paño.—Prieto.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Antonio Martínez Pérez, vecino de las Chaus de Poulo, municipio de Gomesende, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, para ser notificado y emplazado de auto dictado en sumario criminal seguido contra el mismo por hurto, prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Juan Antonio Martínez, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional del referido sugeto.

Dado en Celanova á dieciocho de Septiembre de mil novecientos.—Eduardo Carmena Valdés.—De su mandado, José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura regular, color bueno, pelo negro, nariz, cara y boca regulares, edad veintiun años, viste chaqueta negra de pana, chaleco y pantalón de paño blanco con puntos negros, calza borceguíes y pone á la cabeza sombrero de paño negro.—Prieto.

Don Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de este partido de Ginzo de Limia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal Ramon, que estuvo de criado de D. Juan López, vecino de Moreiras de Limia, y se dice lo es de Mouril, en el Ayuntamiento de Blancos, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución número cuatro, con el fin de ser oido en sumario que instruyo sobre robo de centeno al mencionado D. Juan López, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho. Pues así lo acordé por providencia de ayer dictada en el expresado sumario.

Dado en Ginzo de Limia á quince de Septiembre de mil novecientos.—Angel Selma.—El Actuario, Domingo Pintos.

Don Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de Allariz.

Hago saber: Que para asegurar las responsabilidades pecuniarias de querella seguida á instancia del Procurador Sánchez como de Ricardo González Garrido, vecino de Presqueira, en el municipio de Baños de Molgas, contra sus convecinos Jose María Abadín y Manuela Sanmamed Castro, sobre adulterio, se embargaron y tasaron los inmuebles siguientes:

De la pertenencia de José María Abadín

1.ª Al nombramiento das Searas, tojal y monte de catorce áreas y ocho céntiáreas; linda Este más de varios vecinos de Presquelra, Sur de Benito Cid, Oeste más de Abadín ó sea la partida siguiente y Norte José Guede: su valor sesenta y dos pesetas.

2.ª Al mismo nombramiento das Searas, centenero de siete áreas y noventa y ocho centiáreas; linda Sudeste la partida anterior, Suroeste más de D. Serafín Garrido, Noroeste camino de la Capilla de San Vitorio y Nordeste Manuel Fernández: su valor cincuenta y cinco pesetas.

3.ª Al sitio de Brea, labradío de catorce áreas y siete centiáreas; linda Este camino público, Sur más de Angel Garrido, Oeste de Benito González y Norte Manuel Rodríguez: su valor sesenta y cinco pesetas.

Total ciento noventa y dos pesetas.

Las fincas descritas radican en términos del pueblo y parroquia de Presqueira, municipio de Baños de Molgas de este partido, y se sacan á pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción á tipo, la cual tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santiago, número 4, el día quince de Octubre próximo á las diez de su mañana, haciéndose presente que para tomar parte en aquella, habrá que hacer previamente la consigna de derecho y que no hay títulos de propiedad de las fincas los que serán de cuenta del rematante.

Dado en Allariz á diez de Septiembre de mil novecientos.—Germán Arias.—El Escribano, César Alvarez.

Don Gerardo Delgado Blanco, Juez municipal de Allariz.

Hago público: que en el juicio verbal de que se hará mención se dictó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Allariz á tres de Septiembre de mil novecientos. El Licenciado don Gerardo Blanco, Juez municipal accidental de Allariz, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil en que son partes demandante don Ramón Airas Nóvoa, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa, demandados, Miguel Blanco y Ramón Feijóo, casados, labradores, mayores de edad, y vecino de Pousada y Santa Baya respectivamente, que se encuentran en rebeldía sobre pago de setenta y cinco pesetas de principal, y seis pesetas y treinta y cinco céntimos de intereses.—Fallo que debo condenar y condeno á Miguel Blanco, á que pague al demandante don Ramón Arias, la suma de setenta y cinco pesetas de principal, con más seis pesetas treinta y cinco céntimos de intereses, á cuyo pago caso de la insolvencia de aquél también condeno como su fiador solidario al otro demandado Ramón Feijóo, á los que condeno además en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará á los demandados en la forma que previene el artículo sietecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio mando y firmo.—Gerardo Delgado.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, al objeto de que le sirva de notificación, se expide el presente en Allariz á tres de Septiembre de mil novecientos.—Gerardo Delgado.—De su orden, Antonio Sánchez, Secretario suplente.

Edictos militares

Don Casimiro Rambaud Morzagaray, primer teniente del noveno Regimiento montado de Artillería, Juez instructor nombrado para la continuación del expediente instruído contra el soldado que fué del Regimiento Infantería de María Cristina, número 63, Dionisio Fernández Núñez, por la falta grave de deserción.

En uso de las facultades que la ley me concede, por este mi primero y último edicto, cito, llamo y emplazo al expresado Dionisio Fernández Núñez, natural de Barco de Valdeorras, provincia de Orense, hijo de Pedro y de Isabel, de oficio comerciante, de 29 años de edad, de estado soltero, de estatura un metro seiscientos setenta milímetros, de pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca á este Jnzgado, cuya residencia oficial es en el cuartel de Atarazanas de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de que, á no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, de policía judicial, practiquen activas pesquisas para la busca del expresado individuo, y en caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado con las formalidades de seguridad convenientes.

Dado en Barcelona á nueve de Septiembre de mil novecientos.—Casimiro Rambaud.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15